

### Sala Nº 03

Nombre del Expediente: **“M. G. V. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”** Número: **A1990-2014/0**

Buenos Aires, de marzo de 2017 **VISTOS:** estos autos para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fs. 290/302.; **y CONSIDERANDO:** I. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el pronunciamiento que, por mayoría, confirmó la sentencia apelada excepto en lo que respecta a la declaración de inconveniencia y a la imposición de costas, y dispuso que hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho de acceder a uno en las condiciones expresadas en el punto VII del voto de la mayoría, los efectos de la medida cautelar mantuvieran su vigencia, sin perjuicio de que pueda ser modificada o ampliada por la vía pertinente (fs. 277/284 vta.). Alegó una arbitraria lesión a sus derechos constitucionales de defensa en juicio, al debido proceso y de propiedad, así como de los principios de legalidad y separación de poderes. En particular, manifestó que la sentencia resultaba vaga, abstracta e imprecisa y soslayó los lineamientos del fallo “Alba Quintana” del Tribunal Superior de Justicia, así como la normativa vigente en materia habitacional. Asimismo, sostuvo que la parte actora tampoco probó encontrarse en una situación de vulnerabilidad. II. Conferido el traslado de ley la parte actora solicitó que se declare inadmisibile el recurso y, previo dictamen del señor asesor tutelar de cámara, pasaron los presentes a resolver (fs. 305/323 vta., 325/334 y 335). III. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 402, el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa en el marco de una acción de amparo. IV. Cabe recordar que el artículo 27 de la ley 402 también establece que el recurso bajo examen “[p]rocede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas”. Sobre este punto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJBA, causa 209/00, “Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ recurso de queja”, del 09/03/00). También ha señalado que la debida fundamentación del recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso (“Carrefour Argentina SA s/ Recurso de Queja”, expte. nº131/99, pronunciamiento del 23/02/00; “Lexco SACIFIA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos”, del 23/08/01, entre otros), doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema de la Nación para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos, 302:890; 305:1929; 306:223; 224:250; 307:1799; 308:1202, entre muchos otros). De lo contrario, se estaría habilitando una tercera instancia ordinaria desnaturalizando las características básicas del recurso de inconstitucionalidad. V. Ello así, los agravios esgrimidos remiten al examen de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa

infraconstitucional (leyes 3706 y 4036), sin demostrar la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta con los preceptos invocados de acuerdo con el artículo y la jurisprudencia precedentemente señalados. VI. Por lo demás, en cuanto a la invocación de la arbitrariedad, hay que destacar que ese motivo, desarrollado por la Corte Suprema a partir de Fallos, 184:137, es estricto, pues atiende a cubrir casos de carácter excepcional (Fallos, 312:246, 389, 608, entre otros). Por su parte, el Tribunal Superior ha expresado que “a tenor de tal doctrina, son descalificables como acto jurisdiccional válido, no ya las sentencias erróneas sino los pronunciamientos “insostenibles”, “irregulares”, “anómalos”, “carentes de fundamento suficiente para sustentarse”, “desprovistos de todo apoyo legal y fundados tan sólo en la voluntad de los jueces que los suscriben”, etc., subsumibles, todos ellos, en lo terminológico, en la categoría técnica de “sentencias arbitrarias”. Es que se reclama de las decisiones judiciales que sean una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, sin que la “tacha de arbitrariedad” proceda por meras discrepancias en la inteligencia atribuida a preceptos no federales o en la apreciación de la prueba producida, ya que tal impugnación no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, lo decidido conduzca a resultados insostenibles” (Expte. n° 2630/03 “Compañía Meca SA c/ DGR (Res. n° 429 DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y sus acumulados expte. n° 2538/03: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Compañía Meca SA c/ DGR (Res. n° 429/DGR/2000) s/ recurso apel. jud. c/ decisiones de DGR (art. 114 Cod. Fiscal)” y expte. n° 2585/03: “Compañía Meca SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Compañía Meca SA c/ DGR (Res. n° 429/DGR/2000) s/ recurso apel. jud. c/ decisiones de DGR (art. 114 Cod. Fiscal)”, del 12/08/04, voto del Dr. Casás). En el particular, la decisión recurrida se encuentra fundada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente. Por lo expuesto, se RESUELVE: Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, sin imposición de costas atento a que la parte actora cuenta con el patrocinio letrado de la defensora oficial. Se deja constancia de que la Dra. Gabriela Seijas no suscribe por hallarse en uso de licencia Regístrese, notifíquese, al señor asesor tutelar mediante la remisión del expediente y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen. undada y las razones que la sustentan han sido ponderadas en forma explícita, más allá del distinto parecer del recurrente. Por tales razones, **SE RESUELVE:** Denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas (art. 62, del CCAyT). Se deja constancia de que la Dra. Gabriela Seijas no suscribe por hallarse en uso de licencia Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.